

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 176

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: DISCRETION DE COMISION Nº2 EN MAYORIA
DE LA JUNTA Nº 063/90 (PROY. DE LEY ORGANIZANDO UNA PENSION
MENSUAL GARANTIZADA POR VIDA A LA SRA. MARIA LUCIN
DA DIAZ MUÑOZ VDA. DE ALVAREZ). -

Entró en la sesión de:

19.7.90

P/R

COMISION Nº _____

Orden del Día Nº 5º



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto Nº 063/90.-

DICTAMEN DE COMISION

LEGISLATURA TERRITORIAL	
MESA DE ENTRADA	
18 JUL 1990	
SEC. 4	Nº 176 HORA 18

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión Nº 2 de Presupuesto, Hacienda y Política Fiscal, Obras Públicas, Servicios, Transportes, Comunicaciones, Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio, Recursos Naturales y Turismo, han considerado el Proyecto de LEY Otorgando una Pensión mensual graciable, por vida a la Sra. Maria Lucinda Diaz Muñoz Vda. de Alvarez.-.....;

y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación según el texto que se acompaña.

SALA DE COMISION, 17 de Julio de 1990

H. Lopez Fontana



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º .- Otórgase una pensión mensual graciable por vida a la señora María Lucinda DIAZ MUÑOZ Vda. de ALVAREZ, C.I. N° 24.788, con domicilio en la Ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º.- El importe a que se refiere el Artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una pensión Categoría 10 de la Administración Pública Territorial, que perciben los pensionados amparados por la Ley Territorial N° 244 y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º.- El beneficiario de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

ARTICULO 4º.- La pensión concedida en el Artículo 1º regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las Partidas Presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º.- Para el supuesto de que el destinatario de la presente Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar de lo otorgado por la presente Ley.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.



S/Asunto N° 063/90.-

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos vertidos por los autores del Proyecto.-

SALA DE COMISION, 17 de Julio de 1990.-



U. Lopez Fontana

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 068

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE PSA - PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACION

UNA PENSION MENSUAL GRACIAS A LA VIDA A LA

SRA. MARIA LUCINDA DIAZ MUÑOZ Vda. DE ALVAREZ. -

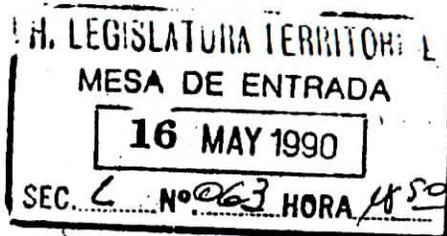
Entró en la sesión de: 17-5-90

COMISION Nº 2

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LA LEGISLATURA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL
ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º- Otórgase una pensión mensual graciable por vida, a la señora María Lucinda DIAZ MUÑOZ Vda. de ALVAREZ, C.I. N° 24.788, con domicilio en la Ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º- El monto de la pensión será equivalente al cargo de agente categoría 10 de la Administración Pública Territorial y se modificará toda vez que lo sea / para la referida Administración.

ARTICULO 3º- La beneficiaria de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la / Administración Pública Territorial.

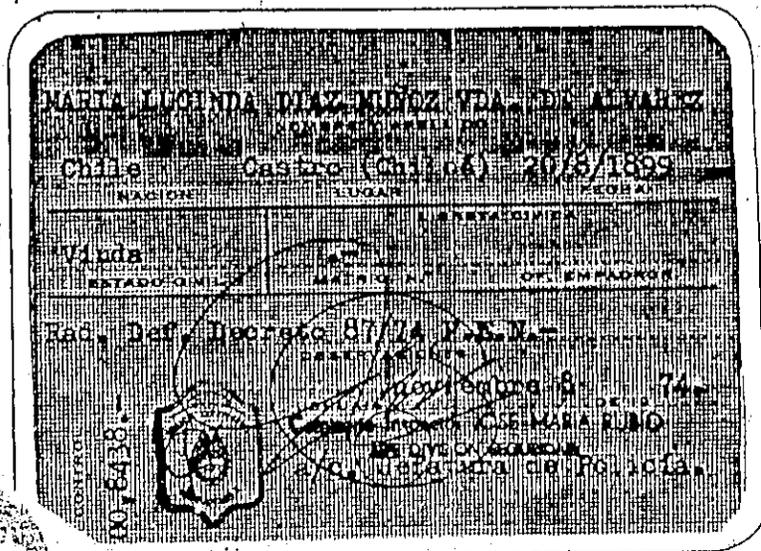
ARTICULO 4º- La pensión concedida en el Art. 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, serán imputados en las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º- Para el supuesto de que la destinataria de esta Ley tenga otorgado en su favor otro beneficio similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste para usufructuar del otorgado por la presente.

ARTICULO 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.-







Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO

PROYECTO DE LEY:

H. LEGISLATURA TERRITORIO
MESA DE ENTRADA
16 MAY 1990
SEC. L. N° 063 HORA 18:00

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Quando abordamos el tema de las pensiones graciables, estamos en tratamiento de un tema de estricta justicia y su fundamentación es sólo el cumplimiento de una razón de estricto orden reglamentario.

En éste caso se trata de la señora Marfa Lucinda Díaz Muñoz viuda de Alvarez, antigua pobladora de nuestro Territorio, quien se encuentra en la actualidad sin contar con los medios para lograr una subsistencia digna. Se trata señor Presidente, de una mujer que en su juventud, aportó su voluntad y su trabajo, y hoy se ve privada de gozar de beneficios jubilatorios de ningún tipo. La gravedad de la situación económica y la imposibilidad de la persona para la que se solicita el beneficio de Pensión, de cubrir sus necesidades mínimas, hace que su otorgamiento se trate de un acto de estricta justicia.

Por lo antedicho, es que solicito a los señores Legisladores, den su aprobación al presente Proyecto de Ley.

LUIS EDELSON AUGSBURGER
LEGISLADOR
PRESIDENTE BLOQUE P.S.A.